



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL
DEL DELITO DE DESPOJO**

T E S I S

**Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

LADISLAO CASTILLO FEREGRINO

MEXICO, D. F. 1973

1 1 1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ELPIDIO Y SOFIA

mis padres

Que me dieron la vida y me
enseñaron a ser responsable.

IN MEMORIAM

AL SEÑOR LICENCIADO JAVIER ROJO GOMEZ

Ejemplo y gufa.

AL SEÑOR LIC. JORGE ROJO LUGO

Con inmesa gratitud por su constante impulso
y orientación para mi vida.

A LA SEÑORA
SILVIA GARCIA DE ALBA DE ROJO LUGO

Con filial afecto.

A MIS MAESTROS

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

LADISLAO CASTILLO FERERINO

- 2 -

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO.

1.- EL DELITO; CONCEPTO.- La palabra delito deriva del latín delinquere, que significa dejar, abandonar, alejarse del buen camino; en efecto, los filólogos coinciden en que la palabra delito proviene del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere viam o rectam vian: dejar, abandonar el buen camino.

Unificar el concepto del delito, sería ideal, pero aun cuando se ha intentado, tal esfuerzo ha sido hasta hoy infructuoso, debido a que tal connotación está estrechamente vinculada a la realidad de cada grupo social, realidad cambiante según el lugar y época de que se trate. Así, sobre esta base han sido varias las definiciones que se han elaborado, algunas desde el punto de vista sociológico, jurídico, filosófico, etc.. La noción que impera en las diferentes épocas históricas y que se ha constituido como una noción vulgar es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena; como se aprecia, ésta no es propiamente una definición sino una petición de principio ¿cuál es la naturaleza de ese acto merecedor de penas?. Como consecuencia de caracterizar al delito por la punibilidad, ésta, erróneamente, se

ha estimado por algunos como elemento esencial del delito . No obstante la dificultad que presenta, "es posible caracterizar al delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales", según afirma - Fernando Castellanos ¹.

En la antigüedad existió una confusión entre delito y pecado; así, en las Partidas se definió a los delitos - como "Los malos hechos que se hacen a placer de uno y al daño o la deshonra de otro, contra los Mandamientos de Dios y contra las buenas costumbres, contra los establecimientos de las leyes, los fueros o derechos"².

Pessina, dice que lo más que podría decirse del delito, es que consiste en una negación del derecho o un - ataque al orden jurídico.

Antolisei escribe: "Es delito aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige una pena criminal como sanción"³.

Franz Von Liszt afirma: "El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena"⁴.

Jiménez de Asúa dice: "Delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, imputable a un hombre, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad y sometido a una sanción penal"⁵.

Nuestro Máximo Tribunal en jurisprudencia definida, señala que el delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del derecho, sancionado con una pena y que causa una perturbación social⁶.

2.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO. - En la evolución de las ideas respecto al delito, aparecen teorías y escuelas que lo estudian desde distintos puntos de vista o bien, en atención al diferente carácter que le asignan. A continuación señalaremos las escuelas más significativas en el estudio del ilícito penal.

EL DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA.- Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal, define al delito como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o -

negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

De la definición de este ilustre jurista clásico, se desprenden los siguientes conceptos: El delito es un ente jurídico, ya que su esencia ha de consistir, de manera necesaria, en la violación del derecho. Es una infracción a la Ley del Estado, porque un acto se convierte en delito cuando se contrapone a la ley, teniendo que ser ésta proveniente del Estado; enfatiza esto Carrara, para distinguirla de la ley moral y de la ley Divina, ya que el acto que chocara con alguno de estos dos órdenes normativos, no sería un delito sino un vicio o un pecado, respectivamente. - Ahora bien, dicha ley debe ser "promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos": Pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino la "seguridad de los ciudadanos", según apunta Castellanos, glosando la definición de Carrara.

La infracción debe ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo. En esta parte de su

definición, anota Carrara importantísimas características del delito, ya que del texto se desprende que únicamente el hombre puede ser agente activo del delito, por sus acciones o sus omisiones, que tienen que ser manifestaciones externas, substrayendo del ámbito de la Ley Penal las concepciones interiores del sujeto, o sean, las opiniones, deseos y pensamientos. Finalmente, el ilustre clásico alude a la imputabilidad moral a que debe estar sujeto el autor del acto o de la omisión, que constituye el precedente indispensable de la imputabilidad política.

Las ideas de Carrara y en general, de la Escuela Clásica, fueron desplazadas con la aparición del positivismo, que pretendió acabar con las concepciones anteriores y constituyó una revolución no sólo en el campo del Derecho Penal, sino en todo el mundo científico.

EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA.- El maestro Villalobos escribe: "De la distinción romana entre delicta mala in se y delicta mala quia prohibita, que atiende a los hechos intrínsecamente inmorales o que sólo están prohibidos por la ley, toma la Escuela Positiva, con Garófalo, el delito

natural y el legal. Existe el primero por el hecho de la violación a los sentimientos elementales de piedad y probidad. En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública o la legislación particular de un país. La Escuela Positiva hace del delito natural una posición a las condiciones fundamentales de la vida social en atención a los sentimientos altruistas de piedad y probidad medios, en una comunidad determinada"7. Como se -- aprecia, se elabora un concepto sociológico del delito al que considera como un fenómeno o hecho natural, en oposición a la Escuela Clásica que lo estima un ente jurídico.

LA TERZA SCUOLA.- Encuentra su formación en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la Escuela Clásica.

Los principios rectores de esta corriente, son: - La imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre; la naturaleza de la pena, que radica en la coacción psicológica; y, la pena tiene como fin la defensa social.

3.- EL ESTUDIO DEL DELITO.- Por otra parte, en contramos dentro de la evolución de las ideas respecto del ilícito penal, la discusión en cuanto a si el estudio de este concepto debe hacerse desde el punto de vista substancial o formal. También si el delito desde su aspecto substancial, forma una unidad o es divisible; para tal efecto hay dos principales tendencias: La unitaria o totalizadora y la atomizada o analítica.

En su aspecto formal, el delito se caracteriza por la referencia que se hace a la sanción penal que establece la ley. Desde este punto de vista, se han elaborado diferentes definiciones en las cuales siempre adquiere carácter relevante la sanción. Por otra parte, las concepciones de carácter jurídico aluden principalmente a la antijuricidad, pero hacen referencia, además, a otros elementos integradores de esta connotación del delito. Nosotros pensamos que siendo el delito un concepto que se deriva y vincula a una ciencia normativa, la definición que debe hacerse tendrá comprendidos a elementos normativos, haciendo un lado los aspectos pertenecientes al mundo del ser que son objeto de otras ramas del saber humano. Asimismo, deben precisarse cuáles

son los elementos integradores de este concepto, omitiendo todo carácter formal o externo y haciendo referencia solamente a su esencia.

Como hemos señalado, para realizar el estudio - substancial del ilícito penal, existen múltiples opiniones; a nuestro juicio, es acertada la posición de los autores que - consideran que el sistema adecuado para realizar el estudio esencial del delito es el analítico o atomizador. En efecto, evidentemente, sin desconocer que el delito constituye un todo orgánico, es indispensable para tener el conocimiento cabal del mismo, realizar el análisis de sus partes. Respecto del número de elementos integrantes del delito, existen diferentes posturas entre los estudiosos del Derecho Penal; por tal motivo, algunos desarrollan concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, petatómicas, etc..

A nuestro juicio, es correcta la posición de - Edmundo Mezger denominada tetratómica, pues en ella se advierten los cuatro elementos esenciales en el delito: Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En el presente estudio, se seguirá el sistema - analítico o atomizador, tanto en los elementos positivos, - cuando en los negativos, o sea en los aspectos que lo constituyen como en los factores que pueden impedir la aparición de un elemento vital y, por ende, que imposibiliten la configuración de la infracción penal de referencia.

4.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO. A continuación trataremos de determinar cuáles son los elementos integradores de la infracción penal.

La conducta constituye un elemento objetivo, susceptible de apreciación por medio de los sentidos y, por lo tanto, es la base sobre la cual se presentan las otras características esenciales del delito; efectivamente, si no existe conducta, no podemos hablar de algún problema jurídico, ya que únicamente el comportamiento del hombre tiene importancia no sólo para el Derecho Penal sino para el Derecho en general, pues cuando éste toma en cuenta acontecimientos - de otra índole, siempre es en relación con el hacer o el dejar de hacer del ser humano. Ahora bien, un comportamiento humano no siempre interesa al Derecho Penal, sino únicamen

te cuando coincide con la descripción legal de un delito; entonces, la tipicidad deviene con la siguiente característica indispensable para la existencia del delito. No basta una - conducta típica, o sea coincidente con un tipo legal; para la integración del delito se requiere que esa conducta penalmente tipificada sea contraria a los valores que el Derecho tutela en el tipo concreto. En ocasiones la propia ley faculta al hombre para que realice la conducta descrita en el tipo; puede decirse que una conducta típica es antijurídica si no se encuentra protegida por una justificante; por lo tanto, la antijuricidad es la tercera nota esencial del delito. Pero no toda conducta típicamente antijurídica es delictuosa, a menos que sea realizada por el sujeto culpablemente, de donde concluimos que el último de los factores integrantes del delito es la culpabilidad que consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa⁸.

La imputabilidad no es un elemento autónomo - pues constituye la base o más bien el presupuesto de la - culpabilidad; solamente es culpable el individuo con capaci- dad de querer y de entender; por lo tanto, a la imputabili- dad la podemos considerar como capacidad de culpabilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son - aquellas exigencias a veces precisadas por el ordenamiento positivo para que sea posible punir al autor de un delito; en tal virtud, contrariamente a la consideración que hacen algunos especialistas, no se trata de un elemento esencial del delito, sino de factores ocasionalmente requeridos; sin embargo, algunos les otorgan el rango de esenciales, a - nuestro parecer erróneamente.

La punibilidad tampoco puede constituir un ele- mento esencial; consiste en el merecimiento de penas por- la realización de un delito, por lo que podemos afirmar que no es elemento esencial, habida cuenta de que un hecho - es punible precisamente cuando se le califica como delic- tuoso.

Con relación a los aspectos negativos del delito, encontramos, en primer lugar, que la ausencia de alguno de los elementos esenciales de la infracción, hará que el delito no llegue a integrarse, toda vez que los aspectos vitales del ilícito penal han de presentarse de modo necesario para que el mismo pueda aparecer.

El primer elemento del delito lo constituye la conducta; lógicamente, la ausencia de ésta impedirá la integración del delito. La doctrina señala como causas de ausencia de conducta, la vis absoluta o fuerza física irresistible, la vis maior o fuerza mayor, así como los movimientos reflejos. No pocos autores consideran también el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, mientras otros estiman a estos fenómenos como causas de inimputabilidad.

Cuando la conducta no se amolda a la descripción legal, estamos en presencia de la atipicidad. Es suficiente con indicar que en función de la exigencia del artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, sólo es posible considerar delictuosa una conducta cuando se amolda exactamente a la hipótesis legislativa; sin embargo, los especialistas distinguen-

diversas causas de atipicidad; cada una de ellas se presenta en ocasiones diferentes; en presencia de las causas de atipicidad no se colma el tipo.

Las causas de justificación son aquellos factores que facultan al sujeto a realizar el comportamiento descrito en el tipo, que en condiciones ordinarias constituiría delito si se efectuara culpablemente. El hecho de que el legislador en ocasiones permita a los individuos ejecutar conductas típicas, generalmente se debe a que se presenta un conflicto entre dos intereses jurídicamente protegidos y el Estado opta por conservar el de mayor valía, ante la imposibilidad de la subsistencia de los dos.

También es necesario que la conducta típica y antijurídica se realice culpablemente, pero antes es necesario que el individuo esté en condiciones de obrar en esa forma, o sea, necesita ser imputable; en tal virtud, las causas de inimputabilidad impedirán la aparición del ilícito penal, por afectar el presupuesto de la culpabilidad.

Siguiendo el desarrollo que hemos trazado, si te nemos una conducta t

fpica, antijurfdica, realizada por un su jeto imputable, puede no integrarse el delito si esta ausente la culpabilidad; son causas de inculpabilidad, de acuerdo - con la doctrina psicologica, el error esencial de hecho y la coaccion sobre la voluntad, mientras que segun el normativis mo, son el error esencial de hecho y la no exigibilidad de - otra conducta.

Constituye el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad, la ausencia de estas; hay ausencia de condicionalidad objetiva, cuando no se llenan, exigiendo- las la descripcion legal para que el hecho sea punible. Hay que hacer notar que el delito sı se llega a integrar, lo que no se lleva a cabo es la exigencia relativa a la imposicion de la pena.

Las excusas absolutorias representan el aspecto negativo de la punibilidad; son aquellas circunstancias que el legislador toma en cuenta para que el sujeto no sea me- recedor de penas. Castellanos Tena considera que son aque llas causas que dejando subsistente el caracter delictivo de

la conducta o del hecho, impiden la aplicación de las penas consiguientes⁹.

Por nuestra parte manifestamos que el estudio relativo al delito de despojo será realizado utilizando el sistema analítico, haciendo referencia tanto a los aspectos positivos como a los negativos, ya que es el camino adecuado para lograr una visión integral del ilícito en cuestión.

N O T A S.

- 1.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa México, 1969, p. 119.
- 2.- Código Penal Anotado Ed. Porrúa México, p. 35.
- 3.- Cfr. Manuali di Diritto Penale, Palermo.
- 4.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa México, 1969.
- 5.- Cfr.- La Ley y el Delito. Ed. A. Bello, Caracas - pág. 256.
- 6.- Cfr. Anales de Jurisprudencia T. II, p. 65.
- 7.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, 4a. Ed. 1955, p. 206.
- 8.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México, 2a. Ed. p. 196.
- 9.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa México, 1969, p. 256.

LADISLAO CASTILLO FEREGRINO

- 21 -

CAPITULO II.

EL METODO DE ANALISIS EN LOS DELITOS:

S U M A R I O:

- 1.- La Dogmática Jurídico-Penal.
- 2.- El delito de Despojo; generalidades.

1.- LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL.- Actualmente, el sistema más apropiado para el estudio de los principios básicos de los ordenamientos penales lo constituye la dogmática jurídico-penal, sistema que emplearemos para el análisis del delito que nos ocupa.

Don Celestino Porte Petit expresa que la Dogmática Jurídico-Penal consiste en el descubrimiento, construcción y - sistematización de los principios rectores del ordenamiento Penal Positivo. El italiano Filippo Grispigni, estima que la -- Dogmática Jurídico-Penal o ciencia del Derecho Penal en sentido estricto, es la disciplina que estudia el contenido de aquellas exposiciones de forma, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, del Derecho Penal. ¹

Conforme a lo anterior, debe concluirse que este sistema es indispensable para el estudio de los delitos, ya que únicamente la ley, nada más ella, puede establecer delitos y penas y en este sentido lo establece nuestra Constitución General de la República en su artículo 14, cuando textualmente dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en

perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o de rechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales pre viamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes ex pedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho".

Como se puede apreciar, la ley adquiere para el juzgador el carácter de dogma, como si fuera o se tratara de un dogma religioso. Nuestro trabajo tendrá presente las normas penales como dogmas, en forma especial a la legislación que regula el despojo. No obstante, es necesario hacer referencia a ¿qué es dogmática?.

Celestino Porte Petit, en su obra *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal* expresa que en primer término - debemos interrogarnos ¿Por qué se denomina dogmática?; -- Fernando Castellanos parece resolver el problema en cuanto afirma que para el penalista la ley es un verdadero dogma - que debe tenerse como verdad firme y cierta, base de toda - investigación. La dogmática jurídico penal, hemos dicho, es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del Ordenamiento Penal - Positivo.

Grispigni, dedica gran parte del Tomo I de su - *Derecho Penal*, al estudio de la dogmática jurídica; este au - tor sostiene que "la norma debe ser captada tal como es, co - mo un dogma y precisamente por esto la disciplina se llama dogmática jurídica".² Sebastián Soler, autor argentino, sub - raya que el estudio del Derecho Penal se llama dogmático, - porque presupone la existencia de una ley.

Como se aprecia, la ley tiene el carácter de dog - ma y como ésta no es sino una proposición firme y cierta, - principio básico de una ciencia, resulta la premisa de toda

sistematización jurídico-penal. Ahora bien, ¿Qué carácter, - predicativo o normativo, tiene la ley en cuanto es proposición?.

Después de las investigaciones de diferentes juristas y filósofos, como Kelsen y Husserl, quienes manejan de consuno los conceptos de ser y debe ser. Se ha dicho que - la ley, en cuanto es una entidad bédica y no fáctica, pertenece a la segunda de las citadas categorías; es, pues, no una proposición predicativa, sino normativa, dotada por consiguiente, de una voluntad, cuya búsqueda es, en última instancia, el fin de la norma, o sea, debe entenderse en su sentido de bido el término "dogma".

En realidad, la ley, ya lo hemos señalado, es co mo un dogma, porque es el elemento con que trabaja el juzga dor, pero no entendida como un "fetiche", sino como una nor ma a la que hay que descubrir su voluntad.

Por otra parte, se plantea el problema consistente en saber si la dogmática es suficiente para ofrecer un conocimiento completo, íntegro, del fenómeno jurídico. A nuestro juicio, la respuesta es negativa, pues el dogmático debe --

servirse en su labor de investigación, de otras ciencias y disciplinas auxiliares para conocer integralmente el fenómeno de referencia. La necesidad por parte del jurista de estos conocimientos, nos lleva al convencimiento de la gran complejidad de las relaciones jurídico penales y de otra índole, que elevan a nuestra disciplina hacia un rango igual a las restantes ramas del Derecho.

Para que el dogmático pueda realizar su función,- primero debe interpretar la Ley Penal, para buscar su voluntad; una vez encontrada, necesita construir las instituciones jurídicas y, finalmente, sistematizar y coordinar todas ellas.

La aplicación de la ley ya no es actividad de la dogmática, evidentemente, sino que es de índole puramente práctica. El jurista, al dogmatizar, procede por inducción para formular la premisa universal, y el juez, al aplicar la ley después de establecida dicha premisa, actúa por deducción.

En relación a la interpretación, primer momento del método jurídico, casi unánimemente se divide en razón del sujeto, de los medios para realizarla y de los resultados

a que se arriba, clasificándose, por tanto, en doctrinal, judi
cial, auténtica o legislativa, gramtical, declarativa, restricti
va, extensiva y progresiva; en realidad no debe hablarse sino
de una sola interpretación: La teleológica que busca la volun-
tad de la ley. Ya Manzini afirmó que "puesto que la interpre
tación, como investigación del verdadero sentido de la ley, -
constituye una operación lógica, es manifiesto que ésta, aun-
que se valga de medios diversos, es en sí misma especialmen
te única, y por eso, bajo el aspecto objetivo, no puede admi
tirse especie diversa de interpretación, sino orientaciones, me
dios y resultados diversos".³

El tratadista español Luis Jiménez de -
Asúa, respecto de la concepción de la dogmática del delito -
expresa: Todos estos problemas yacen en la denominada dog
mática del delito; que no es un "tiquis miquis" jurídico, es
decir, una serie de "obstrucrfas tudescas", como dijo Enrique
Ferri al hablar irreverentemente de que en Alemania los trata-
distas complican y obscurecen los temas que abordan.

El presente estudio se hará siguiendo la dogmática
jurídico penal, entendiendo a la ley como un dogma y constru

yendo, sistematizando la norma penal para desentrañar todos los aspectos que se presentan en el delito de despojo y tener así una visión integral del mismo, como hemos dicho.

2.- EL DELITO DE DESPOJO; GENERALIDADES.- El delito de despojo se encuentra previsto por el artículo 395 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que expresa: "Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, y los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesione derechos legítimos del ocupante; y,

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o éste en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o por grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión".

Artículo 396.- "A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por violencia o amenaza".

De la descripción anterior, se desprenden las siguientes notas características señaladas a grandes rasgos, - pues el estudio será reservado para un capítulo posterior, pero es necesario aludir a:

a).- Los objetos materiales del delito, que pueden ser los inmuebles ajenos o los derechos reales - también ajenos;

b).- Las acciones criminosas, o sea, la ocupación del inmueble, su uso o el uso de un derecho real;
y,

c).- Los medios de ejecución de dichas acciones , a saber: La violencia física, la moral o la furtividad o el engaño.

Como se aprecia, los objetos sobre los que recae la acción, son cosas inmuebles o derechos reales, pues el despojo tutela exclusivamente la posesión de los inmuebles corporales, es decir el suelo y la construcción adherida a él. Debe entenderse por inmueble, todo lo que la ley así considere; no estamos de acuerdo con los autores que afirman que solamente los inmuebles ajenos pueden ser objeto de despojo, - pues pensamos que también los inmuebles propios del sujeto, - pueden serlo ya que si éste los ha dado en arrendamiento o ha otorgado la posesión en alguna de sus formas a otra persona, si llega a ocuparlos en forma violenta, furtiva o con engaño, estará cometiendo el delito de despojo. Ahora bien, respecto de las formas de ejecución requeridas para la integración de este delito, consistentes en la violencia física o moral, la furtividad o el engaño, consideramos que en ellas se encuentra implícita la amenaza.

La Sola redacción de este artículo destaca su im-

portancia, pues en la actualidad el precepto no cumple con el propósito del legislador, o sea que se respete a las personas en la posesión de sus bienes inmuebles y derechos reales a - que tengan derecho, la cual está protegida por los artículos - 14 y 16 de nuestra Constitución General de la República, quien considera como bien jurídico a proteger el derecho a la posesión de las personas.

Pensamos, y ya se verá al realizar su estudio, que es urgente se busque la forma de que de una manera objetiva se restituya al sujeto en su posesión o derechos. En fin, to das estas cuestiones, enfocadas desde el análisis dogmático, serán motivo del siguiente capítulo.

N O T A S.

- 1.- Cfr. Derecho Penal, T. I. pág. 70.
- 2.- Cfr. Derecho Penal, T. I. pág. 70.
- 3.- Cfr. Tratado de Derecho Penal, T. I, págs. 354
y 374.

LADISLAO CASTILLO FERREGRINO

- 35 -

CAPITULO III.

**ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS EN EL DELITO
DE DESPOJO .**

S U M A R I O:

- 1.- El elemento Objetivo y su ausencia.
- 2.- Tipicidad y Atipicidad.
- 3.- Antijuricidad y Causas de Justificación.
- 4.- Imputabilidad e Inimputabilidad.
- 5.- Culpabilidad y su aspecto Negativo.
- 6.- Punibilidad y Excusas Absolutorias.
- 7.- Condicionalidad objetiva y su ausencia.

1.- EL ELEMENTO OBJETIVO EN EL DELITO DE DESPOJO Y SU AUSENCIA.- Es indispensable, al hablar del delito, admitir que es originado por un actuar humano, pues no es posible pensar en que no pueda presentarse este supuesto, o sea, la presencia del ilícito penal por causa ajena a la conducta del hombre.

Es pertinente aclarar que no todos los tratadistas coinciden respecto de la denominación para este elemento objetivo; a algunos les parece restringido el término con el cual se designa, o bien por el contrario, que dicho término peca de vaguedad excesiva. Se han utilizado diferentes denominaciones para distinguir a este primer elemento positivo del delito; algunos autores le llaman acción, otros conducta, actividad, hecho, acto, etc.. Celestino Porte Petit estima que deben emplearse dos términos, según sea la descripción de la ley; en algunos casos, señala, el término adecuado es conducta, mientras en otros, hecho según la hipótesis que se presente. A juicio del citado profesor, conducta resulta un vocablo reducido, pues únicamente comprende aquellas situaciones en las que no hay un resultado material; el término -

hecho, es excesivo por comprender además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquéllo.

Luis Jiménez de Asúa denomina acto al elemento objetivo del delito, pretendiendo subsumir dentro de dicho término tanto el aspecto negativo como el positivo.

Cavallo utiliza el término hecho, expresando que en sentido técnico es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión a un interés penalmente protegido.

Pensamos que el término correcto para este importantísimo elemento de delito es conducta, pues en él pueden quedar incluidos tanto la actividad, el hacer, como la inactividad u omisión; pero no desechamos la posibilidad de utilizar el vocablo hecho, si la descripción del legislador exige que además de un resultado jurídico se produzca un resultado material.

Se define a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un fin.

En el ilícito penal motivo del presente estudio, el delito de despojo, se exige la causación de un resultado material, ya que el precepto no solamente sanciona el comportamiento, sino que es necesario que con él se altere al mundo exterior; en tal virtud, si aceptamos la terminología de Celestino Porte Petit, estaremos frente a un delito cuyo elemento objetivo es un hecho, pues el artículo 395 de nuestro Código Penal, expresa que se aplicarán las sanciones al que de propia autoridad u haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece; o bien al que de propia autoridad y utilizando los medios anteriormente referidos, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesione derecho legítimo del ocupante o al que en los mismos términos cometa despojo de aguas, esto es se precisa que exista un cambio en el mundo exterior. En consecuencia, en el caso específico de nuestro trabajo, concluiremos que se trata de un delito cuyo elemento objetivo puede ser denominado, adecuadamente, como hecho, mismo que estará integrado por una conducta, un resultado y un nexos causal.

La conducta humana como elemento objetivo del delito, puede revestir varias formas; los autores las han denominado, como forma positiva o acción y negativa o de omisión; además, se habla de una tercera forma: La de comisión por omisión. La abstención u omisión, se divide en simple y en comisión por omisión; estamos en presencia de una omisión simple, cuando el tipo legal se refiere exclusivamente a un dejar de hacer por parte del agente, en tanto en la comisión por omisión se sanciona la producción de un resultado derivado de la inactividad del sujeto; evidentemente en los delitos de comisión por omisión hay un resultado material, por lo que el elemento objetivo deberá denominarse hecho, en tanto en la simple omisión, como no se produce algún resultado material, se llamará conducta.

En el delito de despojo, la conducta puede presentarse únicamente bajo su forma de acción. En efecto, en todos los supuestos el ilícito se comete por actividades, ya que el hecho de ocupar algún inmueble o bien ocupar las aguas a que hace referencia la fracción tercera del artículo en cuestión, indudablemente implica una actividad por parte

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

del sujeto y no podemos considerar la posibilidad de que este delito se realice en la forma omisión. Por lo tanto, concluimos que en la especie la conducta únicamente puede presentarse en forma de acción.

Por otra parte, se trata de un delito material, ya que es indispensable se produzca un resultado de carácter material, pues no se sanciona exclusivamente el comportamiento.

Ahora bien, la comisión de este delito es instantánea, no obstante que el comportamiento perdure por más o menos tiempo o pueda perdurar, pues se realiza en el momento en que el agente ocupa furtivamente con engaño, o violencia los inmuebles a que hace referencia el artículo en cuestión.

Respecto del elemento negativo del elemento objetivo del delito de despojo o sea, aquellos factores que pueden, en un determinado momento, hacer que no se integre el delito porque el comportamiento sólo se presenta en apariencia sin que exista en la realidad, tenemos que hacer referen

cia entonces a la Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, a la Vis maior o fuerza mayor así como a los movimientos reflejos, hipótesis que representan causas de ausencia de conducta, impeditivas de la integración de este elemento y, - por ende, del delito.

En la fracción I del artículo 15 de nuestro Ordenamiento Penal positivo, se hace referencia a la llamada por la doctrina vis absoluta o fuerza física exterior irresistible; en torno a este aspecto negativo de la conducta, en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; afirma Castellanos que cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico penal como persona capaz; por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de comportamiento. La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad. Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, -

es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera. ¹

Están en lo justo aquellos tratadistas que consideran innecesario que la ley haga referencia a todas las excluyentes por falta del elemento objetivo, pues cualquier causa que impida la aparición de este elemento esencial, es suficiente para evitar la integración del delito; en tal virtud, no tiene caso que la ley lo establezca; indudablemente si se ataca la voluntad en el comportamiento del hombre, el elemento objetivo no estará presente, pues la conducta es uno de los aspectos vitales del ilícito penal y por tanto el delito nunca llegará a conformarse; por lo mismo, pensamos que pueden existir excluyentes supraleales por falta de conducta.

En el caso a estudio, no es admisible causa alguna de ausencia de conducta, pues no es fácil pensar que en virtud de la fuerza de un hombre se obligue a un individuo para que, furtivamente, con engaño, o violencia, ocupe un inmueble de los que hace referencia el artículo 395 del Código Penal; además, por la situación especial subjetiva que consagra este artículo, o sea la intencionalidad reflejada en

la furtividad, violencia o empleo de violencia, etc.

Por lo que respecta a la fuerza mayor y a los movimientos reflejos, no obstante que no son señalados en la ley, indudablemente son válidos y en cualquier momento pueden hacer que no exista voluntad en el comportamiento del hombre; la fuerza mayor consiste en hechos que tienen su origen en la naturaleza, los cuales pueden producir consecuencias en el mundo jurídico; también los movimientos reflejos son actos del hombre, pero de carácter involuntario. No podemos pensar que en el caso del delito de despojo pueda presentarse algún caso de ausencia de conducta debida a movimientos reflejos o por vis maior o fuerza mayor, pues no es fácil que por algún acontecimiento natural un sujeto, contra su voluntad, realice la conducta referida en el artículo 395 de nuestro Código Penal, o sea, se introduzca y ocupe furtivamente alguno de los inmuebles a que hace referencia, habida cuenta de que el precepto señala expresamente que esa ocupación deberá ser furtiva, con violencia, etc.; también, no podemos estimar que se elimine la voluntariedad del comportamiento, en la hipótesis del delito de despojo, por algún movimiento reflejo; por lo tanto, son inoperantes

dichas excluyentes, pues no podrán presentarse en el delito a estudio.

Es sabido que para algunos autores el hipnotismo, el sueño y el sonambulismo representan aspectos negativos de la conducta; nosotros compartimos el pensamiento de quienes consideran que son causas de inimputabilidad, ya que en dichos fenómenos se pierden transitoriamente, las facultades de juicio y decisión.

2.- TIPICIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO.- Es necesario, para hablar de tipicidad, hacer referencia al tipo penal que desde el punto de vista jurídico es la descripción que de una conducta humana hace la ley, considerándola como delictuosa; podría decirse que dicha descripción genera el delito, pues de no existir no podría llamarse a una conducta delictuosa; es, pues, el símbolo representativo del delito. El legislador al realizar una descripción debe tener en consideración como elementos fundamentales: un sujeto activo (quien realiza la acción); un sujeto pasivo (que va a resentirla); un bien jurídico que proteger, así como todas las

características necesarias para integrar la figura.

Existe diversidad de criterio respecto del concepto de tipo. Ignacio Villalobos estima que el tipo penal es - la descripción social de un acto que la ley considera delictuoso; es la descripción del acto o del hecho injusto o anti social (penalmente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo.²

El tipo como descripción está constituido por diferentes elementos, los que podemos considerar como los generales de todos los delitos, así como los particulares en - cada caso concreto.

Los primeros elementos o sea los generales, son:

- a).- Elementos objetivos;
- b).- Elementos subjetivos;
- c).- Elementos normativos.

Los objetivos son aquellos que fija la ley de una manera descriptiva, captados fácilmente y, sobre todo, per-

ceptibles por medio de los sentidos; en algunos casos, únicamente se describe la conducta en el tipo, sin hacer referencia al resultado.

Los elementos subjetivos son aquellos que se refieren a estados internos, psíquicos, anímicos, que se presentan en el autor y hacen referencia a la culpabilidad; es decir, algunas conductas no serán delictuosas en tanto no vengán acompañadas por una determinada dirección subjetiva del agente. Jiménez de Asúa comenta que en muchos casos, la descripción legal no es precisamente una descripción objetiva, se añaden a ella otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto.

Los elementos normativos son aquellos que para su comprensión, requieren por parte del juez, una actividad valorativa desde el punto de vista cultural, subjetivo y jurídico.

Los reales elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que por estar cargados de

desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad - de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuricidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo, en él que la antijuricidad halla su fundamento.³

Ahora bien, existen diferentes clasificaciones de los tipos, en atención a los diversos criterios sostenidos - por los autores; por nuestra parte, desarrollaremos el tema - de acuerdo con el orden que sigue Fernando Castellanos. - Así, tenemos a los tipos que por su composición se dividen en:

- 1.- Normales;
- 2.- Anormales.

Normales: Son aquellos en los que el legislador hace únicamente una descripción objetiva; esto es, las palabras empleadas hacen referencia a situaciones susceptibles de apreciación por medio de los sentidos.

Anormales, son aquellos en los cuales se utilizan términos que implican una valoración subjetiva o normativa.

En el caso del delito de despojo, afirmamos que por su composición, es un tipo anormal, pues contiene no sólo elementos objetivos sino también elementos subjetivos, tales como "furtivamente".

Por su ordenación metodológica, los tipos se dividen en:

- a).- Fundamentales o básicos,
- b).- Especiales,
- c).- Complementados.

Fundamentales son aquellos que tienen la naturaleza o capacidad para no depender de otros y formar a su lado otros tipos de delitos. Jiménez Huerta escribe que - fundamental es aquel en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código Penal. Dentro del cuadro de los delitos especiales contra la vida, es tipo básico, el de homicidio.⁴

Son tipos especiales los que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.

Los tipos especiales pueden ser agravados o privilegiados.

Un tipo especial agravado, es aquel donde la circunstancia se ha agregado al tipo fundamental, hace que la penalidad aumente en relación con la del tipo fundamental, en tanto en los tipos especiales privilegiados, la sanción se reduce respecto del fundamental.

Por su autonomía los tipos se clasifican:

- a) - Autónomos o independientes,
- b).- Subordinados.

Los primeros son aquellos que tienen vida por sí mismos; no necesitan de la existencia de otros para poder subsistir; tienen vida propia.

Los subordinados requieren necesariamente de otro tipo para poder integrarse. El delito de despojo es una figura independiente tiene vida por sí, no depende de otro tipo.

Tomando en cuenta su formulación, los tipos pueden ser:

- a).- De formulación casuística y,
- b).- De formulación precisa o libre.

Son de formulación casuística aquellos en los que se han previsto todas y cada una de las formas en las cuales pueden presentarse el ilícito; estos tipos pueden ser alternativos y acumulativos.

Los casuísticos alternativos son aquellos en los que se prevén dos circunstancias o más y el tipo se colma con cualquiera de ellas.

Los casuísticos acumulativamente formados, requieren necesariamente de la concurrencia de todas las hipótesis descritas en el tipo.

Los tipos de formulación precisa son aquellos - que conforme a la descripción, la hipótesis única hace que sea suficiente para que se integre el tipo, únicamente el resultado.

En el caso a estudio se trata de un tipo de daño y no de peligro pues efectivamente se daña el bien jurídico protegido por la norma, toda vez que al realizarlo, la conducta del sujeto activo daña el patrimonio del pasivo.

Hemos dicho que el tipo penal está compuesto - de varios elementos que podemos desentrañar de su propia - redacción, tales como los sujetos, el objeto material, el - bien jurídicamente protegido, los medios de comisión, refe- rencias temporales o espaciales, así como los elementos sub- jetivos del injusto; trataremos de desprenderlos de la redac- ción del artículo 395 de nuestro Código Penal.

Evidentemente el bien tutelado por la norma está constituido por el patrimonio de las personas, pues la tute- la penal se extiende respecto de algún derecho real o de al guna posesión por parte del sujeto pasivo, misma que se ve lesionada con la conducta del agente, en tanto que ocupa - de propia autoridad, haciendo violencia o furtivamente un in mueble o hace uso de él, o, también, de las aguas a que se refiere la fracción III que comentamos.

El tipo a estudio no requiere de alguna calidad - específica en los sujetos activo y pasivo, por lo que lo clasificamos dentro de los llamados tipos de sujeto activo común o indiferente y pasivo impersonal.

El tipo del delito a estudio no hace alguna referencia temporal, esto es, en cualquier momento puede col - marse el tipo sin que sea necesario algún tiempo determina - do.

Ahora bien, existen en la descripción del artícu - lo 395, medios comisivos específicos, a saber: la violencia física, la moral, la furtividad o el engaño.

Finalmente, debemos establecer que existirá tipicidad cuando la conducta realizada por el sujeto encuadre - dentro de la hipótesis prevista en el artículo 395 de nuestro Código Penal.

Ahora bien, la atipicidad se presenta cuando habiendo tipo, la conducta no se amolda a él; hacemos esta - distinción, toda vez que no debe confundirse la ausencia de

tipo y la atipicidad, ya que la ausencia de tipo surge cuando no existe una descripción en la ley de alguna conducta que de acuerdo con el sentir de la colectividad debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La atipicidad deviene cuando no se amolda el tipo la conducta.

Como causas de atipicidad tenemos todas aquellas que pueden presentarse en relación con los elementos del tipo, esto es, habrá causas de atipicidad por falta de alguno de los elementos de éste o sea que puede haber atipicidad por ausencia de calidad de los sujetos, activo y pasivo; también, cuando no se presentan las referencias especiales o temporales requeridas por el tipo; si no se realiza el hecho por los medios comisivos específicamente determinados en la ley; si está ausente el objeto material o el objeto jurídico; asimismo, si no se presentan en el caso concreto los elementos subjetivos del injusto en tanto que la norma haga referencia a ellos; finalmente, puede existir atipicidad por no presentarse la antijuricidad especial requerida en algunas descripciones. Fernando Castellanos afirma que "en ocasiones el legislador se refiere a cierta calidad -

en el sujeto activo, en el sujeto pasivo o en ambos; tal ocurre, por ejemplo, en el delito de peculado, en el cual el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público - (artículo 220 del Código Penal de 1931). Sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en el delito patrimonial. Representará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tiene (en este caso tampoco hay objeto jurídico). El artículo 302 dice: 'Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro'. A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta será atípica; por ejemplo, cuando la ley exige la realización del hecho 'en despoblado'; 'con violencia', v.gr., el tipo del delito de asalto, a que se refiere el artículo 286. Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, éstas han de verificarse para la integración del ilícito; v. gr., 'por medio de la violencia física o moral...' Como en el caso de la violación (artículo 265). - Hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto, estos constituyen referencias típicas de la voluntad del agente o al bien que persiguen. Diversas descripciones

delictivas aluden a los conceptos: 'intencionalmente', 'a sa biendas', 'con el propósito', etc.; su ausencia hará operar - una atipicidad, como ocurre, verbigracia. En los tipos rela tivos 199 bis, 277, 323, etc.". ⁵

En cuanto al aspecto negativo del elemento que - venimos tratando, hemos dicho que si no se verifica de una manera plenaria en la vida práctica el supuesto a que se re fiere el artículo 395 de nuestro Código Penal vigente, estare mos frente a la atipicidad. En el caso a estudio, habrá ati picidad cuando el hecho no se realice por los medios comisi vos expresamente requeridos, o sea, la violencia, furtividad, engaño, amenaza; asimismo, habrá atipicidad cuando no exis ta el objeto jurídico esto es, que el bien ocupado no exista el objeto jurídico esto es, que el bien ocupado no forme par te del patrimonio de alguna persona en concreto. No habrá atipicidad por ausencia de calidades en los sujetos pues el tipo no las requiere, tampoco hace referencia temporal o es pacial alguna.

3.- ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
EN EL DELITO DE DESPOJO.- Hemos analizado ya al elemen

to objetivo del delito, conducta y la tipicidad; en tal virtud toca su turno a la antijuricidad, tercero de los elementos - esenciales del ilícito penal.

Mariano Jiménez Huerta escribe respecto de este elemento: "Para que una conducta pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los - ideales valorativos de la comunidad. Surge, así, la antijuricidad como elemento del delito".⁶

Magiore dice: "El delito no es una acción cualquiera, sino una acción antijurídica. En el Derecho Penal - tiene valor absoluto la proposición. Sin antijuricidad no hay un delito".⁷

Al respecto Eugenio Cuello Calón expresa: "La antijuricidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que, para algunos, no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su misma esencia, su intrínseca naturaleza... la acción humana, para ser delictiva, ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene -

su ejecución; ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuricidad presupone un juicio, acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual antijuricidad tiene carácter objetivo".⁸

Debe decirse que es precisamente en la ley donde el Estado establece los requisitos indispensables para que la vida en sociedad sea posible, por lo tanto, indudablemente - todo comportamiento típico es antijurídico, pues en los tipos penales el legislador establece las prohibiciones y los mandatos para que pueda desarrollarse la vida comunitaria; cuando un sujeto realiza el comportamiento descrito por el legislador, obra contra el orden jurídico; no obstante, algunas veces la propia ley tiene interés en que el sujeto efectúe la conducta típica, por no existir otro medio o porque de no hacerlo, se acarrearían males mayores y entonces faculta o permite efectuar la conducta descrita en el catálogo de los delitos.

Como hemos visto, podemos definir a la antijuricidad como la oposición de la conducta a los valores concre

tos que el tipo relativo protege o ampara. El tratadista argentino Sebastián Soler indica que nadie ha expresado con más - elegancia que Carrara el doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al derecho, al afirmar que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se señala, de modo preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.⁹

En efecto, según asienta Jiménez Huerta, "lo anti jurídico implica desvalor, surge como un predicado de la conducta expresada negativamente y significa una reprobación jurídica que recae sobre el hecho, al ser puesto en relación y contraste con las esencias que integran el orden jurídico, representa una negación del mundo del Derecho; es aquello que según la experiencia ética del hombre debería no ser, y es, sin embargo por la victoria del hecho sobre la ley".¹⁰

Como se aprecia, todos los autores dan un concepto valorativo de la antijuricidad, no obstante que debemos meditar que por ser este elemento negativo difícil de estructurar también lo es elaborar una definición, pero a nuestro juicio tiene tanta importancia que podríamos considerarlo como

el alma del delito.

Para Eugenio Cuello Calón la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. En general, los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho; ratifica nuestro pensamiento la opinión de Luis Jiménez de Asúa quien al comentar el criterio del pensador alemán Carlos Binding, expresa: "Era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley del Estado. Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal. En efecto, qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro? estar de acuerdo con el artículo 407 del Código Penal Venezolano. Igual acontece con el que roba. No se vulnera la ley; pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley. El decálogo es un libro de normas. No matarás. Si se mata o se roba se quebranta la norma, mas no la ley. Por eso Binding decía que la norma crea lo antijurídico, la

ley crea la acción punible, o dicho de otra forma más exacta: la norma valoriza, la ley describe".¹¹

Por todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que toda conducta típica es necesariamente antijurídica, a menos que se encuentre protegida por una justificante o causa de licitud; por lo tanto, las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad, pues impiden la aparición de la ilicitud y la conducta no obstante que se amolde a lo descrito por el legislador, que sea, típica, no deviene antijurídica.

Las llamadas causas de justificación, causas de licitud son:

- a).- Legítima defensa,
- b).- Estado de necesidad,
- c).- Cumplimiento de un deber,
- d).- Ejercicio de un derecho,
- e).- Obediencia jerárquica,
- f).- Impedimento legítimo.

La primera de las causas de justificación referidas, la legítima defensa, es la de mayor importancia por la frecuencia con que se presenta, según afirma la doctrina y consiste en repeler una agresión antijurídica y actual, sin rebasar los límites necesarios para la protección. Para -- Cuello Calón, "la legítima defensa, es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".¹²

Es inútil transcribir las definiciones que se han elaborado respecto de esta justificante, pues en todas ellas se coincide en que se obra en legítima defensa cuando se repele una agresión actual o inminente, contraria a Derecho, sin rebasar los límites racionales necesarios.

De la descripción que hace el legislador en la - fracción III del artículo 15 de nuestro Código Penal vigente, que consagra a esta causa de justificación por legítima defensa, podemos desprender los siguientes elementos:

Debe existir una agresión que traiga consigo el ataque a bienes jurídicos protegidos por el Derecho. Se exi

ge que la agresión sea actual, es decir que si se lleva a ca
bo antes o después, ya no operaría la legítima defensa, pues
se precisa que la agresión sea presente.

Además, dicha agresión debe ser ilegítima, contra
ria a Derecho, con lo que el rechazo será legítimo.

Repulsa necesaria, o sea, indispensable, que el
atacado no haya tenido otro recurso sino repeler la agresión-
y además proporcional, ya que la repulsa no debe resultar ma
yor que el ataque recibido.

La repulsa de referencia debe ser ejecutada por -
el atacado o por terceras personas.

Como se aprecia, nuestro Derecho estima que pue
de obrar en legítima defensa no sólo el atacado, sino un ter
cero en defensa de la persona, honor y bienes de otra.

El estado de necesidad consiste en una situación
de peligro para un bien jurídicamente protegido, que únicamen
te es salvable mediante la violación de otro bien jurídico. -

Esta causa de justificación se encuentra reglamentada en la -
fracción IV del artículo 15 de nuestro Código Penal vigente ,
donde también se hace referencia al fundado temor y al mie-
do grave. Fórmula censurable, toda vez que dentro de la -
misma fracción se incluyen eximentes de diferente naturaleza;
por otra parte, también puede criticarse la redacción hecha -
en nuestro Código, porque no se distingue en cuanto al valor
de los bienes en conflicto, limitándose solamente a expresar
que es circunstancia excluyente de responsabilidad, la nece-
sidad de salvar la propia persona o los bienes o la persona
o bienes de otro, de un peligro real, grave, inminente, siem-
pre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

De todo lo anterior, se desprenden como elemen-
tos integrantes del estado de necesidad los siguientes:

Una situación de peligro, real, grave e inminente.

La amenaza debe recaer sobre cualquier bien jurí-
dicamente tutelado, propio o ajeno.

Debe existir un ataque por parte de quien se en-
cuentra en estado de necesidad, existiendo ausencia de otro

medio practicable y menos perjudicial.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN

DERECHO.-- El artículo 15 de nuestro Código Penal establece como causa de licitud, obrar en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho consignados en la Ley, justificantes que también imposibilitan la integración del ilícito penal.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.-- Está consignada esta causa de justificación en la fracción VIII del citado artículo 15 de nuestro ordenamiento punitivo, que establece: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legftimo". Consiste en un dejar de hacer algo, aun cuando con ello se colme el tipo penal, indudablemente teniendo la obligación de efectuar el hecho, mas por existir un impedimento de otra disposición normativa de caracter superior, ocurre la abstención.

OBEDIENCIA JERARQUICA.-- Fracción VII del artículo 15 del Código Penal, que establece: "Obedecer a un

superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

En la doctrina existe respecto a esta excluyente de responsabilidad, diversidad de criterios, que no podemos abordar dadas las limitaciones de nuestro trabajo.

Para concluir, podemos afirmar que en primer lugar, la antijuricidad en el delito a estudio consiste en que la conducta del sujeto activo no se encuentre amparada por causa de justificación alguna, sino que de propia autoridad, el sujeto obre posesionándose del inmueble en cuestión, o haciendo uso de un derecho real que no le pertenece.

De la lectura del artículo 395 de nuestro Código Penal, concluimos que, a nuestro juicio, no encuentra aplicación como causa de justificación, la legítima defensa, por no ser admisible que alguien, para rechazar una injusta agresión, realice la conducta descrita en el tipo. Respecto del Estado de Necesidad pensamos en que en algunas circunstan

cunstancias podría tener aplicación, con las reservas del ca
so, y esto sería cuando en una situación de peligro actual-
para los intereses protegidos por el derecho, no quedara --
otro remedio que la lesión de otros bienes jurídicamente tute
lados, pertenecientes a otra persona, o sea que para salvar
un bien de mayor jerarquía, fuera necesario lesionar el patri
monio de una persona, ocupando de propia autoridad, hacien
do uso de violencia, etc., un inmueble; el impedimento legí
timo no encontraría aplicación en el caso a estudio, tampoco
el ejercicio de un derecho. El cumplimiento de un deber, -
pues solamente y con sus reservas, podríamos admitir esta -
causa de justificación en el delito de despojo, cuando por-
ejemplo, a una persona se le ha nombrado depositario judi-
cial de un inmueble y está en cumplimiento de su cargo, to
ma posesión del predio sin el consentimiento del poseedor ,
amparada en dicho nombramiento, por lo que sus actos son
lícitos y jurídicos, y aun cuando no estuviesen permitidos -
hay en este caso una causa de justificación, toda vez que-
la conducta del sujeto, depositario, es lícita y jurídica, per
mitida por la ley y se encuentra obrando en cumplimiento de
un deber.

No obstante manifestamos que esto es sólo ejemplo, pero que la problemática en torno de las causas de justificación en el delito de despojo es grande, ya que no podemos ubicar fácilmente dentro de ella alguna hipótesis y si pudiera presentarse, requeriría un estudio exhaustivo en cada caso concreto.

IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD - EN EL DELITO DE DESPOJO.- Siguiendo el desarrollo que hasta ahora nos hemos trazado, debemos estudiar a la imputabilidad, no como elemento esencial del delito, pero sí como un presupuesto indispensable de uno de ellos: La culpabilidad. Ya hemos mencionado que no todos los estudiosos del Derecho se basan en la definición del delito denominada tetratómica, es decir, algunos tratadistas separan la imputabilidad de la culpabilidad, considerándolos elementos autónomos del delito.

No obstante, a nuestro juicio la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere, como afirma Fernando Castellanos, del delito, pero no un elemento del

mismo. No se puede considerar como un elemento esencial del ilícito penal, sino como un presupuesto necesario de la culpabilidad, porque al sujeto, para que se le pueda considerar culpable, es necesario, en primer lugar, sea imputable, pues debe tener en el momento en el que desarrolla la acción criminal, capacidad de querer y de entender.

Raúl Carrancá y Trujillo expresa: "Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".¹³

Ignacio Villalobos cuando se refiere a este presupuesto expresa: "Debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro el orden jurídico y que por lo tanto hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo tanto difiere de ella como difiere la potencia o la capa

cidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados; puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla".¹⁴

Podemos concluir que la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, o sea, la aptitud para delinquir. Dicha capacidad presupone que el individuo debe tener facultades necesarias para entender y querer en el campo del Derecho Penal. Si en el Derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, también en el campo jurídico penal todos los sujetos son imputables, con excepción de aquellos que la misma ley de modo expreso señala como carentes para desarrollar dichas facultades.

En el delito de despojo, la imputabilidad consistirá precisamente en la capacidad del sujeto para entender y querer su conducta, actuando como lo prevé el artículo 395 - del Código Penal en cualquiera de los supuestos, o sea todos pueden cometer esta infracción, excepto los inimputables.

Ahora bien, son inimputables los sujetos que no tengan la capacidad de querer y de entender en el campo jurí

dico penal; al respecto pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- a).- Son inimputables aquellos que padezcan alienación mental permanente.
- b).- Los menores de 18 años así como los sordomudos.
- c).- Constituye causa de inimputabilidad encontrarse en un estado de trastorno mental transitorio.
- d).- Por miedo grave.

En el caso a estudio, delito de despojo, motivo de nuestro estudio, éste debe ser ejecutado por personas que tengan la capacidad para ser culpables; consideramos que no puede presentarse este delito cuando el individuo se encontrara - privado de sus facultades mentales, pero indudablemente que - un menor de 18 años, efectivamente puede realizar la conducta descrita en el tipo del delito a estudio, aun cuando no padezca trastorno mental alguno, ni se encuentre ante un miedo grave, mas por faltarle el desarrollo formalmente requerido por la ley, no se integrará el delito. Lo mismo puede decirse de los sordomudos.

Culpabilidad y causas de inculpabilidad en el delito de despojo.

Nos falta por analizar el elemento culpabilidad - también esencial en la noción substancial del delito. Fernando Castellanos expresa como definición de éste, lo siguiente: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".¹⁵ Para Luis Fernández Doblado la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible.¹⁶ Según Eugenio Cuello Calón, una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada.¹⁷ Jiménez de Asúa estima a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Este elemento esencial del delito puede presentarse en tres formas, según expresa la doctrina: dolo, culpa, - preterintencionalidad. Algunos tratadistas consideran que la preterintencionalidad no está señalada en nuestro ordenamiento

represivo, sin embargo, otros sostienen que está implícita en el artículo 9 de dicho ordenamiento.

El dolo, como primera forma de culpabilidad, consiste en la realización de una conducta cuando se sabe y se quiere el resultado que ha de producirse.

Consiste, hemos dicho, en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y - antijurídico. Eugenio Cuello Calón lo define como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.¹⁸

En la doctrina se reconocen diferentes clases de dolo, tales como dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual.

En el primero, dolo directo, el resultado coincide con el propósito del sujeto activo del delito es decir, en este tipo de dolo se presenta un resultado preciso, el querido.

El dolo indirecto deviene cuando el agente se propone un fin y sabe que por el acto que realiza para lograrlo,

se han de producir otros resultados, que no son el objetivo de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento o resultado - no le hace retroceder.

El dolo indeterminado estriba en la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo especial. El agente no se propone causar determinado daño, solamente lleva la intención de producir cualquiera, aceptando el resultado de su proceder.

Existe dolo eventual cuando se desea un resultado delictivo, sabiendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, pero respecto de los cuales se asume indiferencia.

A continuación haremos referencia a la segunda - forma de la culpabilidad que hemos mencionado, o sea, a la culpa. Esta consiste o se presenta cuando un sujeto actúa - de tal manera que por su imprudencia, falta de atención, negligencia, y reflexión, etc., produce una situación de antijuricidad no querida, pero que es previsible y evitable. La -

culpa reconoce dos clases; la consciente o con representación y la inconsciente o sin representación. Existe la primera -- cuando el agente prevé el resultado pero no lo quiere, es decir existe por parte del sujeto la esperanza de que el resultado no se produzca. La culpa inconsciente es aquella en la cual no se prevé un resultado previsible; existe voluntad en la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

Por lo que se refiere a la preterintencionalidad, como ya lo hemos señalado, existen muchos autores que no le otorgan el rango de forma de culpabilidad. La preterintencionalidad estriba en que el resultado sobrepasa a la intención; se habla de una mezcla entre dolo y culpa y algunos opinan que se trata de una combinación entre dolo y caso fortuito.

La culpabilidad en el delito de despojo necesariamente se presenta mediante dolo, ya que el elemento fundamental de esta especie de la culpabilidad es precisamente el conocimiento y la voluntad. Evidentemente por exigir el tipo que enmarca este delito, que la ocupación sea de propia --

autoridad, haciendo violencia, furtivamente o empleando amenaza o engaño, coloca a este ilícito en situación de que la única forma de culpabilidad es la dolosa. No podemos pensar en que la conducta se efectúe por imprevisión, negligencia, imprudencia, etc., pues se exige una especial situación de intencionalidad respecto del comportamiento, un dolo específico.

El aspecto negativo de la culpabilidad, precisamente la inculpabilidad, podría ser definido como la ausencia de conocimiento o de voluntad en la conducta típica y antijurídica, según los psicologistas, o como la ausencia de conocimientos o la inexigibilidad del comportamiento, de acuerdo con los normativistas.

Este aspecto negativo se presenta cuando están el conocimiento y la voluntad, elementos vitales de la culpabilidad, ausentes, o cuando al Estado no le es dable exigir al sujeto otro modo de obrar.

Las causas que impiden la formación de la culpabilidad, consecuentemente, son desde el punto de vista norma

tivista, el error y la no exigibilidad de otra conducta y desde el punto de vista psicologista, el error y la coacción sobre la voluntad.

El error consiste en la falsa creencia de la realidad y puede ser de Derecho y de hecho; únicamente tiene trascendencia para eliminar la culpabilidad el error de hecho que además debe ser esencial, insuperable, invencible. El error de Derecho no opera en nuestro medio, toda vez que la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha, o sea, que a nadie beneficia el desconocimiento del ordenamiento vigente.

El error de hecho se subdivide en error esencial y en error accidental. El primero consiste en el desconocimiento de los hechos primordiales y fundamentales de la realidad; recae sobre elementos necesarios para constituir el delito. El error accidental recae sobre circunstancias secundarias, lo cual no constituye forma de inculpabilidad, por no afectar los elementos esenciales; se subdivide a su vez en error en el golpe, en la persona y en el delito.

La no exigibilidad de otra conducta, como hemos

afirmado, encuentra fundamento en la teoría normativa de la culpabilidad; sea parte del supuesto de que el agente tiene conocimiento del hecho antijurídico y voluntad para ejecutarlo, pero su conducta obedece a circunstancias que no le es posible eludir y por lo tanto no amerita reproche; algunos autores piensan que no puede presentarse como causa de inculpabilidad sino más bien como excusa absolutoria, o sea como aspecto negativo de la punibilidad, dejando subsistente la culpabilidad del sujeto.

Habrá culpabilidad en el delito a estudio cuando el sujeto, además de ser imputable, conoce y quiere la conducta y el resultado de éste; en el caso concreto la culpabilidad estribará en el ánimo de lograr la posesión de un inmueble, utilizando los medios comisivos a que hace referencia el artículo 395 de nuestro Código Penal. En consecuencia no es posible admitir, ya lo hemos señalado, la forma culpable en el delito de despojo.

Pueden existir causas de inculpabilidad en el delito a estudio cuando, por ejemplo, existiera error esencial-

de hecho invencible e insuperable; piénsese en el caso de que un individuo confundiera el predio que en realidad le pertenece y se introdujera, por error esencial en otro inmueble, introduciéndose de propia autoridad; entonces estaríamos en presencia de una causa de inculpabilidad y en tal circunstancia no habría delito por estar ausente uno de los elementos del mismo, como lo es la culpabilidad. También es dable admitir la inculpabilidad por coacción sobre la voluntad; aquél que ocupa, de propia autoridad un inmueble ajeno, pero ante la amenaza de sufrir considerables daños.

5.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO.-

Entendemos por punibilidad, el merecimiento de una pena en virtud de la realización de determinada conducta. Los autores consideran que la punibilidad implica una facultad del Estado para conminar con penas la realización de las conductas de los tipos respectivos.

Se ha afirmado que la punibilidad es un elemento esencial del delito, pero en virtud de la naturaleza de las llamadas excusas absolutorias, que representan el aspecto -

negativo de este elemento, manifestamos que no tiene el rango de esencial que algunos pretenden darle ya que, el illicito penal en presencia de una excusa no desaparece, lo único que se elimina es la pena.

En el caso concreto, la penalidad señalada para el delito de despojo no la estimamos adecuada, pues resulta anacrónica, ya que si se aplica al autor de la conducta tipificada en el artículo 395 la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, es benigna habida cuenta de que los inmuebles día a día van adquiriendo mayor valor y en consecuencia, si lo que se trata de proteger es el patrimonio de las personas sobre todo la posesión, debe cobrar actualidad la norma que así lo pretenda. - Resulta incongruente que sea mayor la penalidad respecto de los bienes muebles o sea la tasa para imponer la penalidad, por ejemplo, para el delito de robo; si a lo anterior agregamos que en la actualidad los sujetos pasivos del delito de despojo tienen que sufrir engorrosos trámites para ser restitufdos en la posesión de sus inmuebles, es obvio que deba buscarse la severidad en las sanciones.

El análisis dogmático del delito de despojo que -
tratamos de realizar, nos lleva a elaborar finalmente una con
sideración final, motivo de las páginas siguientes.

CONSIDERACION FINAL.

En primer lugar, debemos señalar que el tipo que - consagra el delito de despojo precisa de una urgente modificación, en cuanto a la penalidad, ya que no resulta congruente con el bien jurídico que trata de tutelar, en función del alza que han sufrido los inmuebles en la actualidad; sobre todo, si el robo que en todo caso implica apoderamiento de bienes muebles, en la actualidad se protege con mayor eficacia que el - despojo, la pena señalada a esta figura, resulta inadecuada.

Debemos resaltar que el bien jurídico que trata de protegerse al incluir en el catálogo de los delitos al despojo, está garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República por lo tanto, debe de cobrar mayor - importancia este delito y ameritar una revisión ambiciosa por parte del legislador, tomando en consideración sobre todo que uno de los derechos fundamentales que debe protegerse es el derecho que tienen todos los individuos a la posesión y uso de sus derechos reales.

Especial atención merece el hecho de que, el delito de despojo puede cometerse aún cuando la posesión de la

cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa, ya que la figura delictiva tutela la posesión quieta y pacífica de un inmueble.

N O T A S.

- 1.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa México, 1967, pág. 143.
- 2.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1960, pág. 258.
- 3.- Cfr. La Tipicidad, Ed. Porrúa. México, 1955, pág. 79.
- 4.- Cfr. La Tipicidad, Ed. Porrúa, México, 1955, pág. 97.
- 5.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1967, pág. 166.
- 6.- Cfr. La Antijuricidad, Imprenta Universitaria, México, - 1952, pág. 9.
- 7.- Cfr. Maggiore Giuseppe Derecho Penal. El Delito T. I.- Ed. Temis Bogotá, 1953, pág. 381.
- 8.- Cfr. Derecho Penal, 9a. Ed. Ed. Nacional, México 1961, pág. 309.
- 9.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1967, Pág. 172.
- 10.-Cfr. La Ley y el Delito, Ed. A. Bello Caracas, pág. - 338.
- 11.-Cfr. La Antijuricidad, México, pág. 9.
- 12.-Cfr. Derecho Penal, Ed. Nacional, 1961, Pág. 217.
- 13.-Cfr. Derecho Penal Mexicano, T. I. 4a. Ed. 1955, pág. 222.
- 14.-Cfr. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México, 1960, pág. 267.
- 15.-Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. - Porrúa, México 1967, pág. 297.

16.- Cfr. Culpabilidad y Error, pág. 24.

17.- Cfr. Derecho Penal, T.I. pág. 357-358.

18.- Cfr. Derecho Penal. Ed. Nacional, pág. 371.

BIBLIOGRAFIA GENERAL .

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL	Derecho Penal Mexicano T. I. Ed. Robredo, México, - 1965.
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL	Código Penal Anotado Ed. - Robredo, México 1966.
CARRARA FRANCISCO	Programa V. I. Ed. 1946. Buenos Aires. Argentina.
CASTELLANOS TENA FERNANDO	Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1967.
CUELLO CALON EUGENIO	Derecho Penal, Ed. Nacional, México 1961.
FERNANDEZ DOBLADO LUIS	Culpabilidad y Error Analisis de Jurisprudencia, T. XVIII, México, 1950.
JIMENEZ DE ASUA LUIS	La Ley y el Delito, Ed. A. Bello Caracas.
JIMENEZ HUERTA MARIANO	La Tipicidad. Ed. Porrúa. - México, 1955.
MEZGER EDMUNDO	Tratado de Derecho Penal. - Ed. 1955, Madrid.
PORTE PETIT CELESTINO	Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1954.
SOLER SEBASTIAN	Derecho Penal Argentino, -- Buenos Aires, 1953.
VILLALOBOS IGNACIO	Derecho Penal Mexicano. - Ed. Porrúa, México 1950.

LEYES CONSULTADAS:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Código Penal Vigente en el Distrito y Territorios Federales.

Constitución Política de los E.U.M.